

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ ----- 695-2023

Rol:

Fecha de
sentencia: 15-01-2024

Sala: Primera

Materia: 12082

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Copiapó

Cita
bibliográfica: MP C/ -----:15-01-2024 (-), Rol N° 695-2023.
En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dclj3>). Fecha
de consulta: 16-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó

Copiapó, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RIT 5036-2023, del Juzgado de Garantía de Copiapó, por sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada en audiencia de juicio oral simplificado por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, se condenó al acusado ----- como autor del delito consumado de amenazas en contra de funcionario de Carabineros, del artículo 417 del Código de Justicia Militar, a sufrir la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargos y oncos públicos durante el tiempo de la condena. La pena impuesta será de cumplimiento efectivo, sin abonos. Además, de ser condenado al pago de costas, al tenor del artículo 45 del código procesal penal.

Contra la referida sentencia, el defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés deduce la causal de invalidación contemplada en el artículo 374 letra e) del código procesal penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad que consiste en que el juicio oral y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados, cuando en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e) del mismo cuerpo de leyes, en lo especinco, sustenta sus pretensiones anulatorias en la omisión de los requisitos de la letra c) del artículo 342 citado, en conexión con lo estatuido en al artículo 297, todas las disposiciones del código adjetivo penal.

En la parte petitoria de su presentación, solicita en concreto, tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dennitiva condenatoria, ya individualizada, dictada en esta causa con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, acogerlo a tramitación y remitir los antecedentes referidos en el artículo 381 del código procesal penal a la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que conociendo del recurso acoja la causal declare la nulidad del juicio oral simplificado y de la sentencia dennitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al Juzgado de Garantía de Copiapó, ante un Juez no inhabilitado, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

En subsidio, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dennitiva indicada supra.

Con fecha veintiséis de diciembre último, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso, el abogado defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés y contra el recurso, el

representante del órgano persecutor, don Juan Fernández Espejo.

Se njó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés interpone la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del código precitado, es decir, el juicio oral y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados, cuando en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), ambas disposiciones del código adjetivo penal, la que sustenta en lo que en lo sucesivo se señalará:

Comienza la recurrente transcribiendo el hecho que se ha dado por establecido por el juez del tribunal de mérito, para posteriormente replicar el considerando séptimo en que se contienen los razonamientos del tribunal de la instancia para dar por concurrente la participación del encartado en el delito que se le imputa.

Luego, en el desarrollo mismo del cauce de invalidación intentado expresa que se ha infringido en artículo 297 del código aludido con precedencia, pues en el juicio oral simplificado solo se tuvo presente la declaración de la supuesta víctima, vulnerándose con ello el principio de la razón suficiente toda vez que de acuerdo a la única prueba rendida, no resulta tal que en este caso no haya podido contarse con mayores medios de prueba para tratar de acreditar los hechos del requerimiento y que llevó al tribunal a otorgar tal valoración a la declaración de la víctima.

Reprocha el impugnante, que la declaración de la víctima resultó ser el único medio de prueba que se tuvo a la vista a la hora de la valoración probatoria, tal como fue descrito en el considerando séptimo de la sentencia, y que fuere ya referido, en el cual el sentenciador a quo destaca que “La existencia de un solo medio de prueba no es un argumento suficiente para sostener que ello implique insuficiencia probatoria, pues es el Juez quien debe valorar los medios de prueba y en base a la credibilidad de ellos resolver la controversia, en un sistema de libertad de prueba y de libre convicción. El testimonio de la víctima fue claro, preciso, debidamente fundamentado, explicado cronológicamente, razonable y no controvertido.”

La defensa estima en su libelo recursivo, que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal a quo, ha quebrantado el principio de razón suficiente, al haberse dado por acreditado un delito de amenazas a un funcionario de Carabineros por el cual ha sido condenado su defendido, con la sola declaración de la víctima y sin ninguna corroboración externa, existiendo en este caso, varios elementos disponibles que podrían haber resguardado la posibilidad de una falsa condena,

cuestión que resulta trascendental en un sistema penal que ha fijado como su estándar de prueba la convicción más allá de toda duda razonable, máxime si se sostuvo, – por parte del ente persecutor–, que la víctima se trataba de un funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones.

Cita doctrina atinente y jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones de Rancagua, San Miguel, Chillán y Copiapó que articulan lo que es el sistema de valoración probatoria e indica que la decisión le causa agravio a su parte, pues su representado debió ser absuelto, como fuera solicitado por la defensa de la imputación que se le ha requerido y como petición concreta pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva condenatoria, ya individualizada, acogerlo a tramitación y remitir los antecedentes referidos en el artículo 381 del código procesal penal a la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que conociendo del recurso acoja la causal anulando el juicio oral simplificado y la sentencia, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

SEGUNDO: En lo relativo a la causal prevista en el artículo 374 literal e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del código adjetivo penal, que remite a la errónea valoración probatoria, las normas jurídicas que resultan materia de la presente impugnación y que se estiman eventualmente vulneradas, serían las siguientes:

Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y,

Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Es necesario, a nn de dilucidar el nudo de lo debatido, que la institución probatoria se deja ver conceptualmente dividida en tres etapas (Ferrer, Jordi. La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 66), a saber, el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio, el que se extiende –en una interpretación laxa– desde que se da cuenta de la noticia criminis hasta que la prueba se desahoga en el juicio oral; el segundo momento, el de la valoración en sentido estricto, se despliega después de que la prueba se ha rendido ante los jueces de la instancia y, el tercer momento, el de la decisión sobre los hechos probados o aplicación del estándar de prueba.

Respecto de la causal de errónea apreciación de la prueba prevista en el artículo 374 letra e) del código adjetivo penal en conexión con lo prevenido en los artículos 342 letra c) y 297, sin duda procede cuando el juez o jueza de los hechos ha realizado una errónea valoración de la prueba en sentido estricto, esto es, en el segundo momento de la actividad probatoria. En efecto, el juzgador puede haber errado al asentar las premisas del argumento o al hacer la necesaria inferencia que posibilita el tránsito de las premisas a la conclusión, por ejemplo, por haber utilizado máximas de la experiencia que no son tales sino meras regularidades espurias sin fundamento epistémico sólido o conocimientos científicos no consolidados o que no gocen de reconocimiento entre los pares.

Resulta del mismo modo procedente este cauce de nulidad cuando el sentenciador de los hechos ha efectuado una diciente motivación, por ejemplo, por haber omitido la exteriorización –en el texto de la sentencia– de las máximas utilizadas; por no haber expresado adecuadamente en base a qué conocimiento experto adopta una decisión o cómo realiza el enlace entre los elementos de juicio o datos probatorios y las conclusiones sobre los hechos declarados probados, entre otras “patologías de la motivación” (Igartua, La motivación de la sentencias, imperativo constitucional, Cuadernos y debates, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 202 ss.).

Así las cosas, el recurso de nulidad penal es la vía idónea para nscalizar el establecimiento de los

hechos, lo que no puede significar cambiar la decisión o mérito de lo decidido, pues se trata de un “juicio sobre el juicio” y no un “juicio sobre los hechos”. La motivación es el cauce por el cual se despliega el razonamiento probatorio y el objeto de las pretensiones impugnatorias del litigante que sostiene la incorrección de la decisión.

CUARTO: La recurrente en su libelo invalidatorio señala que los hechos que se dan por acreditado por el juez del fondo son los siguientes: “Hecho acreditado: Con fecha 27 de agosto del 2023 en horas de la tarde el imputado ----, se encontraba en pasaje Llano de Churqui con Tantacuna, comuna de Copiapó, lugar al que concurre carabineros, por un sujeto causando desórdenes en la vía pública, consistente en arrojar objetos a los vehículos que transitaban por el sector, al llegar personal de carabineros el sujeto, comenzó a insultar a dicho personal de carabineros, para luego lanzar una olla de material metálico a los carabineros, no logrando golpear a estos, acción que originó que los carabineros detuvieran al requerido -----, para luego ingresarlo al interior del vehículo policial, y trasladarlo al respectivo SAR de Paipote, para la constatación de lesiones, en esos momentos al llegar al SAR de Paipote, específicamente al interior de dicho lugar, el imputado amenazó de manera seria y verosímil, al cabo segundo Diego Sepúlveda Arriagada señalando: te voy a matar conchetumadre, yo soy ingeniero no sabes con quien estás hablando, voy hacer que den de baja a ti, y a todos los pacos que están contigo, procediendo a la detención por amenaza a funcionario de Carabineros.” QUINTO: Sin perjuicio del prolijo análisis de la construcción de la premisa fáctica que ha realizado el tribunal de mérito, es posible concluir que el grado de apoyo inductivo que la prueba de cargo proporciona a la hipótesis acusatoria resulta ostensiblemente débil. En efecto, es advertible el fallo que se revisa da por acreditado los hechos imputados, teniendo solamente presente la declaración de la víctima, persona la cual es un funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO: Así las cosas la decisión de condena se sustenta en este caso, únicamente en lo que habría señalado la víctima, no aportando por sí misma apoyo empírico a esta proposición fáctica que hace parte de la acusación, pues está encaminada a probar la existencia de las amenazas, que eventualmente se hubieron infringido en contra de la víctima.

Si bien el tribunal en su considerando séptimo señala que: “La existencia de un solo medio de prueba no es un argumento suficiente para sostener que ello implique insuficiencia probatoria, pues es el Juez quien debe valorar los medios de prueba y en base a la credibilidad de ellos resolver la controversia, en un sistema de libertad de prueba y de libre convicción. El testimonio

de la víctima fue claro, preciso, debidamente fundamentado, explicado cronológicamente, razonable y no controvertido.”, cabe precisar que el estándar de prueba penal es una regla de decisión que establece un mínimo de corroboración de una hipótesis —en este caso de la acusación—, para entenderla probada en una determinada clase de proceso.

En nuestro proceso esta regla está recogida en el artículo 340 del código adjetivo penal, el cual es altamente exigente por los especiales valores que están involucrados en el proceso penal, de ordinario, la libertad de las personas, no obstante por ser esta formulación indeterminada y porosa, se recurre a propuestas doctrinarias, particularmente desde hace un tiempo, a la que postula el profesor Jordi Ferrer (La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 143) y que consigna que, para que la hipótesis de la acusación se dé por probada, deben colmarse las siguientes cláusulas: (uno) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos en forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado conrnmadas, y (dos) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.

SÉPTIMO: En el caso que nos convoca, la prueba producida se torna incapaz de explicar todos los extremos de la imputación que se leen de la acusación nscal, pues ella no aporta corroboración a la hipótesis de que el acusado hubiere amenazado al funcionario policial del modo indicado por éste último y, consecencialmente, ello impide acreditar — a juicio de esta Corte — que los hechos acaecieron del modo indicado en la acusación.

No debe olvidarse que el razonamiento probatorio se construye, normalmente, a través de una cadena de razonamientos (o cascada de inferencias), en que acreditado un determinado hecho, este sirve de premisa para constatar un hecho posterior y así, sucesivamente. De este modo, no se ha superado el estándar de prueba penal, en el caso que nos ocupa, perviviendo la presunción de inocencia que ampara al acusado -----, conngurándose la existencia del vicio de valoración probatoria denunciado el que ha tenido trascendencia en lo dispositivo del fallo, pues la declaración de hechos probados debió conducir a una distinta decisión.

OCTAVO: Por lo razonado con precedencia, el recurso de nulidad deberá ser acogido en los términos que implora la defensa, producto de lo cual se torna innecesario realizar análisis alguno respecto del Recurso de Apelación impetrado de manera subsidiaria por la ella.

Por estas consideraciones y en base a lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, en audiencia de juicio oral simplincado, por lo que SE INVALIDA la sentencia y el juicio oral simplincado que la precedió, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral simplincado por tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia njada al efecto, sin perjuicio de su notincación por el Estado Diario y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

N° Penal-695-2023.